

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024- 00036-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GALINDO PUENTES
DEMANDADO: GREGORIO GALINDO OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "MARÍA DEL CARMEN GALINDO PUENTES, MERCEDEZ GALINDO PUENTES, ROSALBA GALINDO, LUZ DARY GALINDO, LUIS ANTONIO GALINDO, YOLIMA GALINDO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO GALINDO, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Dentro del encabezado de la demanda y para un mejor entender debe mencionar quienes son los herederos determinados del señor GREGORIO GALINDO, quienes son los herederos determinados del señor JOSE GALINDO PUENTES y dirigir la demanda contra ellos y en contra de los herederos indeterminados de los causantes ya que la forma en que lo integra en el encabezado de la demanda se entendiera que todos son hijos del señor GREGORIO GALINDO y revisados los registros civiles de nacimiento se extrae otra realidad.
2. Respecto a las pretensiones debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, y proceder en la pretensión primera aclarar el área del predio ya que si es tomada del certificado catastral aportado la misma difiere con la allí consignada, y si es tomada del levantamiento topográfico anexado así deberá manifestarlo.

En la misma pretensión deberá establecer con claridad lo que pretende adquiera su prohijada con la presente acción.

3. En cuanto a los hechos a atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

3.1 Indicará en forma concreta en qué consisten los actos de señor y dueño desplegados sobre el inmueble que pretende adquirir por usucapión, la forma en que pretende probar la posesión, indicando la fecha (Día, mes y año) a partir de la cual inició la posesión de forma excluyente respecto de los demás herederos.

3.2 dentro de los hechos deberá establecer por que vincula a la presente acción a la señora ROSALBA GALINDO, y en caso de ser heredera de la señora MERCEDEZ GALINDO PUENTES, deberá aportarse el correspondiente certificado de defunción o partida eclesiástica que pruebe su descenso. En caso se no vincular a la misma deberá proceder a corregir el hecho número 8 del libelo genitor.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, Deberá adosarse a la demanda la prueba pertinente que acredite el grado de parentesco de los señores (AS) MERCEDES GALINDO PUENTES, JOSE SANTOS GALINDO PUENTES, con el señor GREGORIO GALINDO (Q.E.P.D) y de los señores (as) LUIS ANTONIO GALINDO y YOLIMA GALINDO, con el causante JOSE SANTOS GALINDO PUENTES, como también los certificados de defunción de los señores (as) MERCEDES GALINDO y JOSÉ SANTOS GALINDO PUENTES. Lo anterior en aras de establecer el contradictorio y al ser un anexo obligatorio, por lo que deberá indagar en las respectivas parroquias, alcaldías notarías o Registraduría de los municipios donde tienen o tuvieron el domicilio dichas personas, sobre sus partidas o registros, ello en razón de la vigencia de la ley 92 de 1938 antes de la vigencia del decreto ley 1260/70. Así mismo se observa que el derecho de petición radicado el mismo no reúne los parámetros establecidos por la registraduría Nacional del estado civil, como bien advierte la registraduría de Puente Nacional Santander.
5. Deberá aportar certificado catastral vigente para el presente año, ya que el aportado es del año 2022, lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso artículo 26 numeral 3 del C.G.P. Así mismo deberá ajustar el acápite de cuantía de acuerdo al valor certificado.
6. Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, de acuerdo a lo establecido en le artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que el texto enviado en mensaje de texto difiere del documento aportado como poder y no se integra el nombre de todos los demandados.
7. Deberá aclarar por qué anexa el poder de la señora ANA TULIA LOPEZ ya que se observa que el poder otorgado va dirigido a iniciar la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre otro predio diferente al identificado en la demanda y del cual se observa otro demandado diferente al relacionado con el libelo demandatorio.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "MARÍA DEL CARMEN GALINDO PUENTES, MERCEDEZ GALINDO PUENTES, ROSALBA GALINDO, LUZ DARY GALINDO,

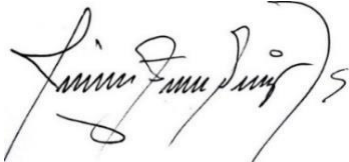
VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024- 00036-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GALINDO PUNTES
DEMANDADO: GREGORIO GALINDO OTROS

LUIS ANTONIO GALINDO, YOLIMA GALINDO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GREGORIO GALINDO, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. 91.510.938 de Bucaramanga, Santander y T.P. 351.972 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez